



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402202020140030700	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Bertha Josefa Luna Rojas, Ninfa Esther Lopez Acosta	01/10/2021	Auto Ordena - Oficiese Al Juzgado 11 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla
08001418901520210071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bonem S. A	Oscar David Zuluaga Espinosa	01/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bonem S. A	Oscar David Zuluaga Espinosa	01/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Lirya Flor Jimenez Morales	01/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Congregacion De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas La Salle	Luz Marina Esper Fayad	01/10/2021	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Excepciones De Mérito Propuestas.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

86e75784-0ed2-4c7b-8990-19f6a63bc253



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Lisandra Salazar Romero	01/10/2021	Auto Ordena - Control De Legalidad. Notifíquese Nuevamente Por Estados El Auto De Fecha 25 De Marzo De 2021.
08001418901520210014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Lisandra Salazar Romero	25/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Gabriel Arroyave Galvis, Luis Horacio Atehortua	01/10/2021	Auto Requiere - Requerir A Las Entidades Afp Y Eps. Requerir A La Empresa De Mensajería Am Mensajes.
08001418901520210019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Mario Enrique Agudelo Graciano	01/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Samir Vitola Taborda, Adolfo Palacio Marañon	01/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

86e75784-0ed2-4c7b-8990-19f6a63bc253



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Nestor Manuel Zarco Florez	01/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ditar Sa	Ditorri Company Col Sas	01/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Secuestro Del Establecimiento De Comercio.
08001418901520210012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ditar Sa	Ditorri Company Col Sas	01/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palma Luna	Ana Emilia Linares De Lopez	01/10/2021	Auto Niega - Deniéguese La Medida De Embargo.
08001418901520190068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Gladys Cecilia Mayoral De Aldana	01/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento. Requiere Y Previene.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

86e75784-0ed2-4c7b-8990-19f6a63bc253



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Gladys Cecilia Mayoral De Aldana	01/10/2021	Auto Requiere - Requiérase Enérgicamente Al Señor Pagador De La Secretaria De Educacion Distrital De Barranquilla.
08001418901520200058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Alberto Cruz Quintero	Otros Demandados, Margyht Soley Galvis Ardila	01/10/2021	Auto Ordena - Aceptar El Desistimiento De La Acción Ejecutiva. Ordénese El Levantamiento De Las Medidas Cautelares.
08001418901520200058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Alberto Cruz Quintero	Otros Demandados, Margyht Soley Galvis Ardila	01/10/2021	Auto Requiere - Requerir Y Prevenir
08001418901520210021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Stefany Yisell Reyes Herrera	01/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

86e75784-0ed2-4c7b-8990-19f6a63bc253



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190008900	Procesos Ejecutivos	Multibabys S.A.S	Rafael De Jesus Feria Tovar	01/10/2021	Auto Ordena - Emplazar Al Señor Rafael De Jesus Feria Tovar.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

86e75784-0ed2-4c7b-8990-19f6a63bc253



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-22-020-2014-00307-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADO: NINFA ESTHER LÓPEZ ACOSTA Y BERTHA JOSEFA LUNA ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021, solicitando se oficie al **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** antes **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** solicitando conversión de los depósitos judiciales al juzgado de origen. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE PRIMERO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se evidencia que a folio 25 del cuaderno principal obra la remisión por parte del **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura - Acuerdo No. CSJATA6-249 de octubre 31 de 2016, luego se avocó el conocimiento del proceso en proveído del 16 de junio de 2017, y finalmente, se decretó desistimiento tácito el día mayo 23 de 2018.

Ahora bien, mediante solicitud allegada al buzón de correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021, se solicita que este despacho se sirva oficiar al **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** antes **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para que se realice la conversión de los títulos judiciales que obren descontados en este asunto, a órdenes de la demandada **NINFA ESTHER LÓPEZ ACOSTA**, identificada con C.C. No. 22.368.736.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFÍCIESE al **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** antes **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Juzgado de origen)**, para que certifique respecto de la existencia de depósitos judiciales descontados a las demandadas **NINFA ESTHER LÓPEZ ACOSTA**, identificada con C.C. No. 22.368.736 y **BERTHA JOSEFA LUNA ROJAS** identificada con C.C. No. 22.301.199 con destino al presente proceso **08001402202020140030700**, promovido por **COOMULTIGEST**.

En caso afirmativo, se solicita que se proceda a la conversión de los depósitos judiciales y colocarlos a disposición de este Juzgado, con código **080014189015**, por intermedio del **BANCO AGRARIO** en la cuenta N° **080012041024**, para dar trámite a solicitud de entrega de títulos.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.140 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **octubre 4 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2014-00307

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b1788f8b369c93422c1e0d53860ea61ffea0b6026e0c1263be17dd80cf432b

Documento generado en 01/10/2021 03:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00089

REF: EJECUTIVO

RADICADO: 08-001-40-53-024-2019-00089-00

DEMANDANTE: MULTIBABYS S.A.S.

DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo, memorial de fecha 18 de diciembre del 2019, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial de fecha diciembre 18 de 2019, solicitando el emplazamiento del demandado RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa SERVIENTREGA, que informan lo siguiente: "La persona no reside ni labora en la dirección", constancias en las que se certifica que la entrega de la misma fue fallida.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho precedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto (4 de junio de 2020), debe acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR**, identificado con la C.C. No. 92.497.902 en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00089

emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **octubre 04 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7fb7719a86279509dcd4c650a3d227a48135cf87d053cdbdef7ab208a6f967

Documento generado en 01/10/2021 03:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00685-00

DEMANDANTE(S): LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO(S): GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA, RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO Y ROSA ISABEL TORRENEGRA PARODIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha febrero 05 del 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 01 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha Febrero 05 de 2021, solicitando el emplazamiento de las demandadas GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA y ROSA ISABEL TORRENEGRA PARODIS, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa TEMPO EXPREX, que informa que la demandada ROSA ISABEL TORRENEGRA PARODIS no labora en la Carrera 13 No. 56 – 21 del Barrio la Sierra en Barranquilla y que se rehusaron a recibir la citación de la demandada GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA.

2. Respecto a la tarea de enteramiento de la demandada GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA bastará decir, que esta judicatura no podrá acceder a lo solicitado en relación con el emplazamiento de dicha demandada, toda vez que lo informado por la empresa de correos, no se ajusta a los parámetros legales que establece el numeral 4° del artículo 291 del CGP, donde literalmente se indica que se procede a ello, es cuando la comunicación sea devuelta porque: “...la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”, materia que no se divisa en la pieza procesal aportada, donde simplemente se indica que la devolución se dio porque “SE REHUSARON A RECIBIR, NO RECIBEN DOCUMENTOS PERSONALES”.

3. Sería del caso entonces decretar el emplazamiento solo de la demandada ROSA ISABEL TORRENEGRA PARODIS, obstante lo anterior, encuentra este juzgador que obrar aún pendiente de compleción la tarea de enteramiento de los restantes demandados, por lo que este despacho judicial, por mero orden procesal aún no accederá al emplazamiento de la señora ROSA ISABEL TORRENEGRA PARODIS, hasta tanto no se agote la carga de notificación restante de los demandados GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA y RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho dé irrestricta aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de las demandadas GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA y ROSA ISABEL TORRENEGRA PARODIS, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., esto en el caso de los demandados, **GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA** y **RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO**.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante, que, si no se cumple con la carga procesal de parte aquí ordenada, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Octubre 04 de 2021**.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ebdafa9c1cccea2c40de3850abcaec9a485c6ab0433715866381865adf1c36a

Documento generado en 01/10/2021 03:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00685

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00685-00

DEMANDANTE(S): LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO(S): GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA, RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO Y ROSA ISABEL TORRENEGRA PARODIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha 26 de noviembre del 2020, de requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Sírvase resolver. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

ERICA I. CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la parte demandante mediante memorial donde solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio de fecha 23 de enero del 2020, mediante el cual se comunica el embargo y retención previa de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devengan los demandados GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA, RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO y ROSA ISABEL TORRENEGRA PARODIS.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha enero veintitrés (23) de 2020 por este despacho judicial, en contra de GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA, identificada con **CC N° 22.430.021**; RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO, identificado con **CC N° 8.726.426** y ROSA ISABEL TORRENEGRA PARODIS identificada con **CC N° 22.395.732**, en calidad de pensionada de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio **N° 108/20**, de la misma fecha.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIÉRASE ENÉRGICAMENTE al señor pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha enero veintitrés (23) de 2020 por este despacho judicial, en contra de GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA, identificada con **CC N° 22.430.021**; RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO, identificado con **CC N° 8.726.426** y ROSA ISABEL TORRENEGRA PARODIS identificada con **CC N° 22.395.732**, en calidad de empleados



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00685

de dicha entidad, el cual les fue comunicado a través del oficio N° N° 108/20, de la misma fecha.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, que si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., a la vez que en todo caso, él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9°, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 04 de 2021**.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072285606863a65e9502294a5d4d083ff5e57e8ecea91b6e1aa1f679dbd38e29

Documento generado en 01/10/2021 03:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00582

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00582-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL.

DDO: NESTOR MANUEL ZARCO FLÓREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**, identificado con NIT N° 824.003.473-3 y a cargo de **NESTOR MANUEL ZARCO FLÓREZ**, **identificado con C.C. No 5.113.711**, por la obligación comprendida en el pagaré No. 75821, que obra como título base de recaudo.

El demandado **NESTOR MANUEL ZARCO FLÓREZ**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **NESTOR MANUEL ZARCO FLÓREZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00582

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON TRES CENTAVOS DE PESO M/L (\$1.377.150,03)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **140** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 04 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea940b2a02569eab82a791678ec23a4b86383ea83b032fb3ea83894ed1ea2ab

Documento generado en 01/10/2021 03:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00589-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00589-00

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO

DEMANDADO: MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA, IVONNE MILENA YANCE DÍAZ Y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAÍN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo, memorial de fecha 16 de julio del 2021, manifestando que desiste de uno de los demandados y memorial de agosto 3 de 2021 solicitando sean suspendidas las medidas decretadas contra los demandados IVONNE MILENA YANCE DÍAZ Y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAÍN. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

a. Visto el informe secretarial que antecede y el memorial en él aludido, evidencia esta judicatura que ciertamente la parte demandante, a través de su endosatario en procuración y mediante memorial de calenda 16 de julio de 2021, allegó solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva seguida en contra la demandada MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA, a lo que accederá el despacho conforme lo regentado en el art. 314 del C.G.P. en consecuencia, el presente juicio ejecutivo continuará solo respecto de los demandados IVONNE MILENA YANCE DÍAZ Y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAÍN.

Lo anterior en tanto, el endosatario en procuración tiene facultad para renunciar al derecho del endosante, dado que el artículo 658 del Código de Comercio dispone que aquél tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. De conformidad con la norma citada, el aquí endosatario al cobro puede renunciar a las pretensiones de la demanda, como en efecto lo hizo respecto de MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA, sin que requiera autorización expresa para tal fin¹.

b. Por igual, procederá el Juzgado a resolver la solicitud de dicho extremo, de que se suspenda la aplicación de las medidas cautelares decretadas contra los demandados IVONNE MILENA YANCE DÍAZ y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAÍN. Frente a lo cual, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de las que la misma parte activa desiste, por ser procedente de conformidad al núm. 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva en favor de la demandada **MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Cfr. Trib. Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 20 de feb. de 2008, Ref.: Ejecutivo Mixto Caja Social Contra Luisa Fernanda Rojas Bottía y Jorge Helí Becerra Peñalosa. Rad: 11001310300619950673203. M.P. Humberto A. Niño Ortega.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00589-00

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de la señora **MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA CC 22.505.593** Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver en favor de la señora **MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA**, los títulos de depósito judicial que se le hubieren descontado con ocasión de las medidas cautelares decretadas e el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los demandados **IVONNE MILENA YANCE DÍAZ**, identificada con CC No. 32.798.512, y **JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAÍN**, identificado con CC No. 77.030.303. Líbrense los oficios pertinentes.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 04 de 2021.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a245685b1693a79df0874fef59778d60b8b4166ff258eb1efb93108651cbcfa9

Documento generado en 01/10/2021 03:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00589-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00589-00

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO

DEMANDADO: MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA, IVONNE MILENA YANCE DÍAZ Y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAÍN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla por completar la carga de notificación de los demandados **IVONNE MILENA YANCE DÍAZ** y **JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAÍN**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación faltante (arts. 291 y 292 CGP). Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 *eiusdem*.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de los demandados **IVONNE MILENA YANCE DÍAZ** y **JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAÍN**, en la forma señalada en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **octubre 04 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00589-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2854da1d5fa22ef3f37c40d26b4c485914ac5cb8a2087c5b67fc53681397cc

Documento generado en 01/10/2021 03:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00121-00.

DEMANDANTE(S): DITAR S.A.

DEMANDADO(S): DITORRI COMPANY COL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **DITAR S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **DITAR S.A.**, identificado(a) con **NIT: No. 802.005.820 -5** y a cargo de **DITORRI COMPANY COL S.A.S.**, identificado(a) con **NIT. N° 901.196.003-1**, por la obligación comprendida en los CHEQUES N° LN434201 y LN434202, que obra como título base de recaudo.

La sociedad demandada **DITORRI COMPANY COL S.A.S.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico registrada en Cámara de Comercio: rafaeltorrescontable@gmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **DITORRI COMPANY COL S.A.S.**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00121

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$692.735)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **140** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 04 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c576969695c39dc70b6928377c9b519fa009a97eb6ddda769cf2f5ef434e4df

Documento generado en 01/10/2021 03:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00121-00.
DEMANDANTE(S): DITAR S.A.
DEMANDADO(S): DITORRI COMPANY COL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 09 de agosto del corriente, por el que se solicita secuestro de establecimiento de comercio. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como quiera que la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio identificado como: DITORRI COMPANY COL S.A.S., identificado con NIT. N° 901.196.003-1, registrado en la cámara de comercio de Barranquilla, ubicado en la CALLE 16 No. 55-129 CC PLAZA MALAMBO EN MALAMBO ATLANTICO, matrícula No. 754.689 del 2020/01/28, se encuentra debidamente inscrita, pues así lo informa la cámara de comercio en comunicación de data 29 de abril del presente,

La solicitud anterior resulta procedente, por lo cual, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 Código de Policía en concordancia con el Código General del Proceso, se delegará al Alcalde Municipal de Malambo - Atlántico, , a efectos de practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con el folio de matrícula No. 754.689, ubicado en la CALLE 16 No. 55-129 CC PLAZA MALAMBO en el municipio de Malambo Atlántico, de propiedad de la sociedad demandada DITORRI COMPANY COL S.A.S., identificado con NIT. N° 901.196.003-1

Acorde a lo anterior, Désígnese como secuestre al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien recibe notificaciones en la calle 59 No. 21B-90 de esta ciudad. Teléfonos 3464798-3107268210.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el secuestro del establecimiento de comercio, que funciona en el inmueble identificado con el folio de matrícula F.M.I. No. 754.689, ubicado en la CALLE 16 No. 55-129 C.C. PLAZA MALAMBO en el municipio de Malambo Atlántico, de propiedad de la sociedad demandada **DITORRI COMPANY COL S.A.** identificada con NIT. 901.196.003-1; en consecuencia,

SEGUNDO:- COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Malambo - Atlántico, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, que funciona en el inmueble identificado con folio de matrícula F.M.I. No. 754.689, ubicado en la CALLE 16 No. 55-129 C.C. PLAZA MALAMBO en el municipio de Malambo - Atlántico, de propiedad de la sociedad demandada **DITORRI COMPANY COL S.A.**, identificada con NIT. 901.196.003-1.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00121

TERCERO: LÍBRESE el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.

CUARTO: DESÍGNESE como secuestre al señor **JOSÉ GERMÁN AHUMADA AHUMADA**, identificado con la C.C. No. 72.208.929, quien hace parte de la lista vigente de auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la calle 59 No. 21B-90 en Barranquilla, teléfono: 3464798, celular: 3107268210, Correo Electrónico: ahumadajg2012@hotmail.com. Por secretaría, comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 04 de 2021**.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14286a3f6a4f715b1fd9b67ebd00ed99ea52478e08fa91eed52096200a5c068b
Documento generado en 01/10/2021 03:23:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00123-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS- COOJUNTAS

DEMANDADO: SAMIR VITOLA TABORDA Y ADOLFO PALACIO MARAÑÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal; así mismo, se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 03 de junio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se avista trámite de notificación personal y por aviso al demandado SAMIR VITOLA TABORDA, en conjunto con solicitud de fecha 03 de junio de 2021, en la cual la vocera de la activa, solicita el desistimiento del demandado ADOLFO PALACIO MARAÑÓN, continuándose la Litis contra SAMIR VITOLA TABORDA. Petición a la que se accederá dada su procedencia de acuerdo con el art. 314 del C.G del P, por tratarse de apoderado con facultad expresa para desistir, en todo caso, como no se encontró prueba siquiera sumaria de la materialización de las medidas decretadas en su contra de aquél ciudadano, no se condenará en costas al demandante.

Acorde a ello, continúese la acción ejecutiva contra el demandado **SAMIR VITOLA TABORDA**, sobre el cual, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS- COOJUNTAS**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS- COOJUNTAS**, identificado con NIT N° 900.325.440-8 y a cargo de **SAMIR VITOLA TABORDA CC 1.108.761.597, identificado con C.C. No 5.113.711**, por la obligación comprendida en la letra de cambio, que obra como título base de recaudo.

El demandado **SAMIR VITOLA TABORDA**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00123

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la acción ejecutiva en contra del demandado **ADOLFO PALACIO MARAÑÓN**, identificado con la C.C. No. 1.040.854.510, continuándose el proceso en contra del otro co-demandado, señor **SAMIR VITOLA TABORDA**, identificado con la C.C. 1.108.761.597, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra **SAMIR VITOLA TABORDA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

TERCERO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$520.325)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEPTIMO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 04 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea8d544a130f552a4f3410ecf79d8b6c3cd07e349692de008a361b1f3f21822

Documento generado en 01/10/2021 03:22:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00142-00.

DTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO - EN LIQUIDACIÓN

DDOS: LISANDRA SALAZAR ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Revisado el expediente, se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del '*iter procesal*' surtido en este asunto.

De modo que, para detectar tempranamente las informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a contaminarse la actividad venidera en el juicio, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del código general del proceso, está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, dado que y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la siguiente actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros de la legalidad:

- Fijación por estado de auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso y se ordenó la notificación de la parte demandante.

3. Respecto de tal actuación, se advierte que la misma carece de legalidad, por cuanto en el presente asunto luego de inadmitirse la demanda por auto de fecha 12 de marzo de 2021, y habiéndose subsanado por la activa, en memorial del 23 del mismo mes y año; así pues, lo que debería era librarse mandamiento de pago y las medidas cautelares a que hubieren lugar, cuestiones cumplidas en las actuaciones judiciales de fecha 25 de marzo de 2021, determinaciones jurisdiccionales que debieron salir publicadas en estado 041 del 26 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 296 del C.G.P., el cual reza que: "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado".-

No obstante, de una revisión del mencionado estado, en conjunto con el expediente del epígrafe, el juzgado denotó que, por error involuntario en dicha publicación se omitió o faltó la inclusión y notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de marzo del corriente, pues por un yerro secretarial, no se incluyó el mismo en dicha fórmula de divulgación por estado; situación que llevaría a trasgredir el citado art. 296 del C. G. del P.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2021-00142

Por ende, lo narrado entonces llevará a subsanar oficiosamente la mencionada notificación, disponiendo vía control de legalidad (art. 132 C.G.P.), que se proceda a publicar nuevamente y en debida forma por estado, la decisión inicial de este proceso, que profirió la orden incondicional de pago a cargo de la demandada **LISANDRA SALAZAR ROMERO**.

Finalmente, debe recalcar el Despacho que como el yerro aquí corregido no es una carga imputable al demandante, los memoriales y solicitudes que tengan como fundamento la actuación aquí controlada, seguirán surtiendo sus efectos, una vez vencido el término de ejecutoria y traslado de esta.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse oficiosamente y vía control de legalidad (art. 132 del C.G.P.), de los efectos del estado 41 del 26 de marzo de 2021, sobre el auto que libra mandamiento de pago este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar,

SEGUNDO: **Notifíquese** nuevamente por estados el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, y vencido el termino de traslado y ejecutoria del mandamiento de pago, ingrese nuevamente el expediente para continuar con el trámite subsiguiente.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 04 de 2021**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c2245b1f45f18b85f5c78bc564b7185d7751106d3b4818bb35a56811b589da

Documento generado en 01/10/2021 03:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00171

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00171-00.

DTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA

DDO: LUZ MARINA ESPER FAYAD.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la apoderada de la demandada, mediante memorial de fecha 06 de agosto de 2021, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que la apoderada de la demandada **LUZ MARINA ESPER FAYAD**, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, en memorial datado agosto 06 de 2021, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada **LUZ MARINA ESPER FAYAD**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

TERCERO: Téngase al abogado, Dr. **LUIS FERNANDO MORENO HENAO**, identificado con la C.C. N° 70.559.845 y T.P. No. 133.386 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandada **LUZ MARINA ESPER FAYAD**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **140** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 04 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57634332ace0ee8385d764e5c6131099bccbc13111670db04c1e255aed11523**

Documento generado en 01/10/2021 03:22:30 PM

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00171

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00190

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00190-00.

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR.

DEMANDADO(S): MARIO ENRIQUE AGUDELO GRACIANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR.**, identificado(a) con **NIT: No. 802.024.336-2** y a cargo de **MARIO ENRIQUE AGUDELO GRACIANO.**, identificado con CC 1.098.607.825., por la obligación comprendida en el pagaré No. 631, que obra como título base de recaudo.

El demandado **MARIO ENRIQUE AGUDELO GRACIANO.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8º del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico: mario.agudelo@correo.policia.gov.co, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **MARIO ENRIQUE AGUDELO GRACIANO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00190

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$36.190)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 04 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878250239fcb6d573b287d8772746f3e4d1b8aa7c9a5f7e4175ddb4a1608ce6e

Documento generado en 01/10/2021 03:22:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00219

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00219-00.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A

DEMANDADO: STEFANY REYES HERRERA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A**, identificado con NIT No. 860.043.186 – 6 y a cargo de **STEFANY REYES HERRERA, identificada con C.C. No 1.045.705.451**, por la obligación comprendida en el Pagaré No. 8999000013666785 – 5432805425894655 - 8999020000818074, que obra como título base de recaudo.

La demandada **STEFANY REYES HERRERA**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P, entregados en la dirección electrónica suministrada por el actor como: teffy0306@hotmail.com, las cuales cuentan con la constancia de acuse de recibo en los mensajes de datos remitidos a la pasiva, dejándose vencer el término del traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00219

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **STEFANY REYES HERRERA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE PESO M/L (\$1.767.998,52)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 04 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978857e01ec0a445219e2394997d5e8ed7263bc156245a27801be68ebebc4dd8

Documento generado en 01/10/2021 03:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00227-00.

DTE(S): COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DDO(S): LIRYA FLOR JIMENEZ MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificado(a) con **NIT: No. 860.032.330-3** y a cargo de **LIRYA FLOR JIMENEZ MORALES.**, identificado con CC 22.386.284., por la obligación comprendida en el pagaré No. 99921945427, que obra como título base de recaudo.

El demandado **LIRYA FLOR JIMENEZ MORALES.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8º del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico: liryaflojimenez@gmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **LIRYA FLOR JIMENEZ MORALES.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$612.943,9)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **140** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 04 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f2348eda1643aa0a42e430ccf4564e7c69a99eb1da4dfb550d7eb58eaea0b7b

Documento generado en 01/10/2021 03:22:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00253-00

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00253-00
DEMANDANTE(S): EDIFICIO PALMA LUNA.
DEMANDADO(S): ANA EMILIA LINARES DE LOPÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de calenda 06 de julio del 2021, obrante en el cuaderno de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Se observa en el plenario que el apoderado de la parte demandante en memorial datado el 06 de julio del 2021, solicitó medida cautelar el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. 040-552745 de la demandada **ANA EMILIA LINARES DE LOPÉZ**, solicitud que será resuelta por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENIÉGUESE la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ANA EMILIA LINARES DE LOPÉZ**, identificada con CC N° 22.286.846, reseñado con el folio raíz No. **040-552745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por cuanto considera el Despacho que con la medida cautelar previamente dictada en este asunto es suficiente, y no se atenta contra el supuesto de razonabilidad que debe gobernar éste tipo de órdenes judiciales. En todo caso podrá el demandante intentar el embargo de este u otros bienes de propiedad del demandado, en tanto demuestre que las medidas autorizadas previamente en el curso del proceso, no resultaron ser suficientes. Esta decisión es acorde a dispuesto en el inciso tercero del art. 599 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **140** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Octubre 04 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00253-00

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70030743d7107913175343e2cb59effcc5faecf59ef226c7514d337f537a499
Documento generado en 01/10/2021 03:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00328-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DDO(S): GABRIEL ARROYAVE GALVIS Y LUIS HORACIO ATEHORTUA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 01 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, el Despacho estima necesario darle aplicación al parágrafo 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020, a efectos de oficiarle a la entidades AFP, EPS, DIAN para que suministre las informaciones que reposen en sus bases de datos o de las que tengan conocimiento, en relación con las direcciones electrónicas, sitios físicos, números de celular etc., de los ejecutados **señores GABRIEL ARROYAVE GALVIS, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 7.460.656 y LUIS HORACIO ATEHORTUA, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.8.273.110,**

Lo anterior, de conformidad con el #3 del art. 43 del C.G del P, a efectos de verificar con carácter urgente la información antes referida, para ello se le concederá el termino judicial de cinco (5) días.

Sin perjuicio de lo anterior se le requerirá en igual sentido al ejecutante y a la empresa de mensajería, para que informe al despacho, si conforme al sistema de acuse de recibido de la entidad AM MENSAJES, se puede saber a ciencia cierta, el día y la hora en el que conforme a ese protocolo de comunicación, el mensaje ingreso a un teléfono idóneo para dar apertura y lectura al mismo, en especial conforme al tipo de contenido multimedia que se informa lo acompañado, a la vez de, certificar si se trata de un acuse de recibido o de lectura que funciones por igual en tratándose por igual en sistemas operativos Android o Mac, para lo cual se hará extensivo el término de cinco (5) días a partir del recibido del oficio.

Finalmente, y a efectos de constatar el recibo de la notificación obrante a archivo digital 05, se ordenará que, por secretaría, se proceda a establecer comunicación con los números de teléfono celular, 3107299617 y 3145651621, identificados como pertenecientes al demandado, a fin de que se de fe del recibo de las notificaciones realizadas por el vocero del activa, como también del acceso a los anexos y documentos remitidos en el escrito notificadorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades AFP y EPS a la que se encuentren afiliados los demandados y a la DIAN, para que suministren las informaciones que reposen en sus bases de datos o de las que tengan conocimiento, en relación con las direcciones electrónicas, sitios físicos, números de celular, etc., de los ejecutados, señores **GABRIEL ARROYAVE GALVIS, identificado(a) con la C.C. No. 7.460.656, y, LUIS HORACIO ATEHORTUA, identificado(a) con la C.C. No. 8.273.110,** para lo cual se le concede el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00328

término de cinco (5) días, a partir de que reciban el correspondiente oficio. Por secretaría, expídanse los oficios de rigor.

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa de mensajería **AM MENSAJES**, a fin de que certifiquen, si conforme al sistema de acuse de recibido de su firma, se puede saber a ciencia cierta, el día y la hora en el que conforme a ese protocolo de comunicación, el mensaje ingresó a un teléfono idóneo (inteligente) para dar apertura y lectura al mismo, en especial conforme al tipo de contenido multimedia que se informa lo acompañaba.

A la vez de, certificar si lo informado se trata de un acuse de recibido o de lectura, que funcione por igual en tratándose de sistemas operativos Android o Mac, o cualquier otro. Para lo cual se hará extensivo el término de cinco (5) días a partir del recibido del oficio. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, establézcase comunicación con los números de teléfono celular, 3107299617 y 3145651621, identificados como pertenecientes al demandado, a fin de que se de fe mediante constancia secretarial, del recibo o no de las notificaciones que se dicen realizadas por el vocero del activa, como también del acceso a los anexos y documentos remitidos en el escrito notificadorio. *Cúmplase.*

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 04 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648afa24cb71db4fed7ccdb7698278a58adf41cb35e24a9abf19edb1a56fdf25

Documento generado en 01/10/2021 03:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00717-00

DEMANDANTE (S): BONEM S.A.

DEMANDADO (S): OSCAR DAVID ZULUAGA ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BONEM S.A.**, identificada con NIT No. 890.901.866-7, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR DAVID ZULUAGA ESPINOSA** identificado con CC N° 1.144.033.934.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **BONEM S.A.**, identificada con NIT. 890.901.866-7 y en contra del señor **OSCAR DAVID ZULUAGA ESPINOSA**, identificado con la C.C. N° 1.144.033.934, con ocasión de la obligación contraída en el título valor (pagaré No. 07-J-166) que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$27.210.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso, en lo que resulte pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré No. 07-J-166** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



QUINTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante a la profesional del derecho, Dr. **GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES**, identificado con la C.C. No. 15.248.294 y T.P. 91.340 del Consejo Sup. de la Jud., en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 04 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec781ddbc16b5bde44ec4c434648dedaf8f0ab63aef5b1ee143a2698c51818

Documento generado en 01/10/2021 03:22:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>